



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Octavo Punto

▶ **PROYECTO DE RESOLUCIÓN:** “QUE CREA LA COMISIÓN BICAMERAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 9/Octubre/2019

▶ **COMISION:** Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N° Sesión
Expediente N°

RESOLUCIÓN N°

QUE CREA Y CONFORMA UNA COMISIÓN BICAMERAL PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN DENUNCIADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear y conformar una Comisión Bicameral para investigar y dar seguimiento a los hechos de corrupción denunciados en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

Artículo 2°.- Disponer que el objetivo principal de esta Comisión Bicameral, será el de dar seguimiento y analizar los supuestos hechos de corrupción denunciados en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), a fin de determinar las eventuales responsabilidades de las distintas autoridades de esa Institución.

Artículo 3°.- Establecer que la Comisión estará integrada por 3 (tres) Senadores y 3 (tres) Diputados, de conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN".

Artículo 4°.- Disponer que el plazo de funcionamiento de la Comisión Bicameral de Investigación y seguimiento de los hechos de corrupción en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), se extenderá hasta el término del período conforme al Artículo 2° de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN".

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la H. Cámara de Senadores solicitando que procedan en los términos previstos en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, y en la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN", para la designación de los miembros de esta Comisión.

Artículo 6°.- De forma.

[Handwritten signature]
Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Tito Barrola
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Celso Kennedy
Diputado Nacional

vjo

Peticion

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
09 Octubre 2019

HORA: 8:00

 Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	Sesión.....
Según Acta N°.....	
Expediente N°.....	

Recibi Comedia Vera
Fecha 14-10-19
Hora: 13:40

Erwin Gamarra
H.C.D.



RESOLUCIÓN N°

QUE CREA Y CONFORMA UNA COMISIÓN BICAMERAL PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN DENUNCIADOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

Dalci 7:40
27ag
15-10-19

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear y conformar una Comisión Bicameral para investigar y dar seguimiento a los hechos de corrupción denunciados en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

Artículo 2°.- Disponer que el objetivo principal de esta Comisión Bicameral, será el de dar seguimiento y analizar los supuestos hechos de corrupción denunciados en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), a fin de determinar las eventuales responsabilidades de las distintas autoridades de esa Institución.

Artículo 3°.- Establecer que la Comisión estará integrada por 3 (tres) Senadores y 3 (tres) Diputados, de conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN".

Artículo 4°.- Disponer que el plazo de funcionamiento de la Comisión Bicameral de Investigación y seguimiento de los hechos de corrupción en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), se extenderá hasta el término del período conforme al Artículo 2° de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN".

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la H. Cámara de Senadores solicitando que procedan en los términos previstos en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, y en la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN", para la designación de los miembros de esta Comisión.

Artículo 6°.- De forma.

Jorge R. Avalos M.
Diputado Nacional

Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional

BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

Tito Ibarrola
Diputado Nacional

Celso Kennedy
Diputado Nacional

vjo

Peticion

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
09 Octubre 2019

HORA: 3:00

 Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

PODER LEGISLATIVO
LEY N.º. 137

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL,
QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 2o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.

Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.

Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

Artículo 3o.- El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.

El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.



Artículo 4o.- La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no compareciesen.

Artículo 5o.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, las Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

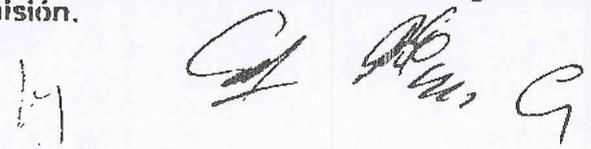
Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Artículo 7o.- Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 8o.- La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.



Artículo 9o.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

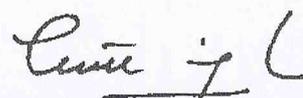
Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

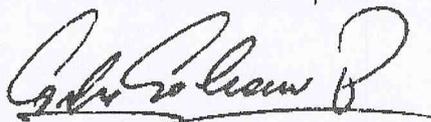
Artículo 12.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

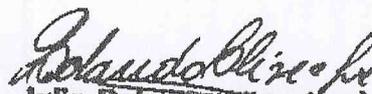
Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1987, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.


 José A. Moreno Ruffinelli
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


 Gustavo Díaz de Vivar
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

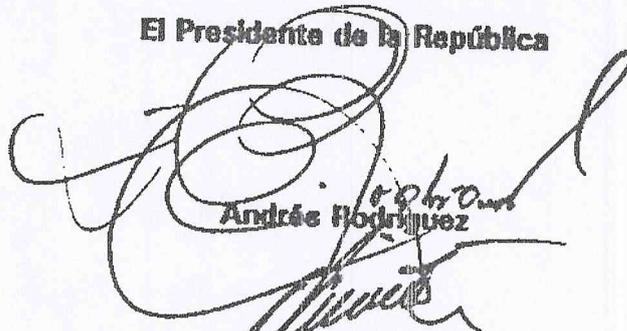

 Secretario Parlamentario

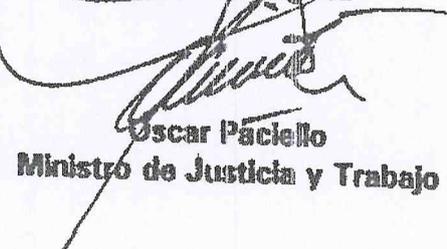

 Julio Rolando Etzche
 Secretario Parlamentario

Asunción, *7* de *abril* de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


 Andrés Rodríguez


 Oscar Paciello
 Ministro de Justicia y Trabajo